

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-sep.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2492
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Andrés Ojeda Bolaños
Demandado: Luis Eduardo Arturo
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00050-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$ 5.000.000
Interés corriente 15/04/2021 al 15/05/2021	\$ 125.000
Interés moratorio 16/05/2021 al 17/05/2023	\$ 3.045.833
Costas	\$ 350.000
Total crédito	\$ 8.520.833

CONSIDERACIONES

Dispuesto el análisis de la liquidación del crédito se evidencian las siguientes falencias:

1.- Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Este togado advierte que existe una incongruencia en el auto N° 212 del 01 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, toda vez que en el mismo se indicó el cobro de *“(…) los intereses corrientes a la tasa pactada siempre y cuando no superen los límites legales de conformidad con el art. 884 del C. de Co., causados desde el día 15 de abril de 2021, hasta el día 15 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación.”*, desconociendo que en la demanda se pidieron desde el 14 de abril del mismo año, sin que exista razón para variar dicha pretensión; tal ordenamiento dispuesto en el mandamiento de pago fue confirmado en el auto N° 1446 del 29 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, el control de legalidad, en lo que respecta al señalamiento del interés corriente impreso

pedido con la demanda, se hace extensivo al auto que libró mandamiento de pago y a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, para que se tenga que la confirmación que hace del mandamiento de pago, aplica a la corrección que mediante esta providencia aquí se imparte, y así se procederá, de conformidad con el art. 286 del C.G.P.

Ahora, de la verificación de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera para los periodos de abril y mayo de 2021, dicha tasa supera el interés bancario corriente que fluctúa por debajo del 1.33% para esos periodos, por lo cual, deberá liquidarse de forma fluctuante, conforme el mandato previsto en el art. 884 del C. de Co., (modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999), en el sentido que, ninguna tasa de interés puede superar la usura, y para el caso de los corrientes no debe superar el interés bancario corriente.

Por lo tanto, el control de legalidad, se hace extensivo a este rubro, sobre el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para que se tenga que la confirmación que hace del mandamiento de pago, aplica a la corrección que mediante esta providencia aquí se imparte, y así se procederá.

En virtud de lo anterior, sabido es que los intereses remuneratorios son los causados durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagar la obligación, y se liquidan para un periodo determinado. Luego de revisar la demanda, se aprecia que, en la letra de cambio y en la demanda se pidieron especificando la tasa de interés para el plazo en 2.5%, pero al confrontarlo con el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el mes en que fue suscrito el título valor (14-nov.-2020) el interés corriente fue certificado en 17.84 E.A., que al convertirlo a rango nominal equivale al 1.37%, emerge claramente que su cálculo no atendió a este indicador, porque para la conversión de la tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés nominal debe realizarse con base en la fórmula financiera que a continuación se explica:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

Una vez aplicada la anterior formula, se arroja el siguiente resultado:

PERIODO	INT. EFECTIVO
12	17.84%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
Nominal =	1,377379542

Conforme lo anterior, se entiende que la tasa de interés nominal del 1.38% (17.84% E.A.) es el techo o límite que se debe respetar al liquidar este concepto, por lo que el cálculo que de tal concepto hizo el demandante no podrá ser tenido en cuenta, razón por la que el despacho procede a su liquidación, pero de la siguiente manera:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NÚMERO DE DÍAS	% INTERÉS E.A.	NOMINAL %	CAPITAL	TOTAL INTERESES
14-abr-21	15-may-21	30,00	17,84	1,38	\$ 5.000.000	\$ 69.000

En consecuencia, los intereses remuneratorios quedarán conforme la liquidación precedente.

3.- Como en este asunto, existen abonos que se han realizado por valor de **\$1.890.915**, desde el 25-ago.-2022 al 15-mar.-2023, como puede verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia,

correspondiente a la cuenta de este recinto judicial, se imputarán dichos valores, aplicando los respectivos descuentos en las fechas correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil que estipulan la **prelación de créditos**, estos deben ser integrados al momento de realizarse la liquidación del crédito, atendiendo a que los mismos hacen referencia al orden en que deben ser canceladas las obligaciones, dándole prioridad al pago de las costas judiciales causadas dentro del proceso a favor del acreedor.

No obstante, se tiene inicialmente que, la liquidación de costas aprobada dentro del proceso arroja la suma de **\$350.000** que, por corresponder a gastos, se deben pagar de preferencia, y así se hará, iniciando desde el primer abono hasta que se cubra ese valor, de la siguiente manera:

Nº Dep. Jud.	Fecha	Valor	Estado	Menos Costas	Saldo
469400000439570	25/08/2022	\$ 900.369	Pendiente de pago	\$ 350.000	\$ 550.369

Cubiertas las costas en su totalidad, el saldo se imputa en la forma establecida por la Ley, es decir a intereses remuneratorios de la siguiente manera:

Nº Dep. Jud.	Fecha	Valor	Estado	Menos Int. Plazo	Saldo
469400000439570	25/08/2022	\$ 550.369	Pendiente de pago	\$ 69.000	\$ 481.369

Luego de cancelar los intereses del plazo totalmente, el saldo se imputa a intereses moratorios en la fecha de la realización de cada abono:

Nº Dep. Jud.	Fecha	Valor	Estado
469400000439570	22/08/2022	\$ 481.369	Pendiente de pago
469400000440841	22/09/2022	\$ 234.974	Pendiente de pago
469400000443862	28/11/2022	\$ 328.212	Pendiente de pago
469400000445119	19/12/2022	\$ 95.106	Pendiente de pago
469400000449288	15/03/2023	\$ 332.254	Pendiente de pago
TOTAL		\$ 1.471.915	

4.- En lo que atañe con la legalidad de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se evidencia que en la misma se presenta diferencia en los intereses moratorios, en razón a que parcialmente no se tuvieron en cuenta las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera, y que no se aplicaron los abonos que por concepto de depósitos judiciales se han realizado a la obligación, los cuales deben hacerse en la fecha en que se realizó cada descuento, en orden a que los mismos se reflejen en la liquidación que del crédito se calcule en el presente proceso para conocer el estado real de la obligación a la fecha, por lo cual, el despacho procede a efectuar la modificación respectiva respetando el límite de usura, conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

De la verificación de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera para la fecha de suscripción del título valor objeto de recaudo, dicha tasa supera la usura que fluctúa por debajo del 2,00% (26.76% E.A.) para noviembre de 2020, por lo cual, deberá liquidarse de forma fluctuante, conforme el mandato previsto en el art. 884 del C. de Co., (modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999), en el sentido que, ninguna tasa de interés puede superar la usura, y para el caso de los corrientes no debe superar el interés bancario corriente.

Se debe explicar que, según el formato Excel CalcuSoft, para que el sistema liquide de forma

fluctuante de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, y tome el límite de usura, debe colocarse en el recuadro "tasa pactada" una cifra superior (en este caso una tasa del 10% solo como referencia o límite) de lo contrario el sistema lo liquida como si fuera tasa fija, y se imputan los abonos que por concepto de depósitos judiciales se han venido realizando en la fecha correspondiente desde el 22 de agosto de 2022 al 15 de marzo del año en curso, efectuando su verificación con apoyo en la tabla de Excel Calcosoft, actualizada a la fecha, la cual arroja el siguiente resultado:

CAPITAL	\$ 5.000.000
FECHA INICIAL	16-may-21
FECHA FINAL	19-oct-23
TASA PACTADA	10,00
TOTAL MORA	\$ 3.634.583
ABONOS A INTERESES	\$ 1.471.915
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 1.471.915
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.162.668
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 7.162.668

En esa dirección, se dispondrá ordenar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante que existen por cuenta del presente proceso hasta la concurrencia de la suma de **\$1.890.915**, como puede verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial.

Como también se observa que desde el 15 de marzo hogaño no se han realizado más deducciones al demandado por parte del pagador de la empresa **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A**, se dispondrá requerirlo para que informe por qué razón cesaron los correspondientes descuentos a la fecha de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado procede a reliquidar el crédito, como lo establece el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, y se realiza como en derecho corresponde; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 *ejusdem*.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2º del auto N° 212 del 01 de febrero de 2022, que libra mandamiento de pago, y del auto N° 1446 del 29 de junio de 2022 que lo confirma y ordena seguir adelante la presente ejecución, dentro del presente proceso, para que en su lugar, se disponga que los intereses de plazo se liquidan desde el 14 de abril de 2021 al 15 de abril siguiente, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 286 del C.G.P.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del

proceso ejecutivo instaurado por **OSCAR ANDRÉS OJEDA BOLAÑOS**, contra **LUIS EDUARDO ARTURO**, pero actualizada a la fecha, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$5.000.000,00
Intereses corrientes			\$0,00
Intereses moratorios	16-may-21	19-oct-23	\$2.162.668,00
Costas			\$0,00
Total:		Solo intereses:	\$2.162.668,00
Gran total:		Capital + intereses + costas:	\$7.162.668,00

CUARTO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el despacho por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.890.915)**, en favor de la parte demandante, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: REQUERIR al pagador de la empresa **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A**, con el fin de que informe por qué razón cesaron los descuentos al demandado **LUIS EDUARDO ARTURO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.266.975, con el fin de continuar dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada por este Despacho a través del oficio N° 082 del 10 de febrero de 2022, con el cual se informó sobre el decreto de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el citado demandado.

Se le hace saber las implicaciones de orden disciplinario y legal que la no respuesta generaría, de conformidad con el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f44da9794400b760e92fc9ed16a2dc085662e57112849f7626c2d42991659**

Documento generado en 19/10/2023 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>